



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 13 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 921

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANTONIO DE JESÚS GIL CANO. **Vs.** INVERSIONES LATORRE JARAMILLO S.A.S.

RAD: 2022-00102-00.

Cartago, Valle, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El apoderado judicial no cuenta con facultad para representar al demandante, toda vez que no se avizora dentro del expediente memorial poder que lo faculte para ello, por tanto, deberá aportar poder otorgado por el demandante para su representación dentro del presente asunto, conforme el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y con el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

b) Deberá dividir el inciso 2 de la pretensión 2 en dos partes y enumerarlas por separado, de la siguiente manera: **1.** "Que se declare que el vínculo laboral fue dado por terminado estando el señor Antonio de Jesús Gil Cano en estado de debilidad manifiesta y sin autorización del Ministerio del Trabajo". **2.** "En consecuencia se condene a la empresa Inversiones Latorre S.A.S., al pago de la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, por valor de \$7.001.076"., por cuanto la primera es de corte declarativo y la segunda de corte condenatorio.

c) Deberá dividir la pretensión 3 en dos partes y enumerarlas por separado, de la siguiente manera: **1.** "Solicitud de reintegro". **2.** "Que se condene a la empresa Inversiones Latorre S.A.S, al pago de salarios, prestaciones sociales y laborales dejadas de percibir desde la fecha de terminación de la relación laboral, hasta el día en que EL SEÑOR Antonio de

Jesús Gil Cano, sea reintegrado, suma que liquidada de manera provisional desde el 6 de abril de 2019 a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$56.511.225 conforme se muestra en el siguiente cuadro:", por cuanto se tratan de pretensiones distintas.

d) La pretensión relativa *al reintegro del demandante*, la cual se encuentra descrita como pretensión No. 3, carece de fundamento factico, por lo que deberá de redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

e) La pretensión relativa a *la condena del pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de terminación de la relación laboral del demandante hasta el día que sea reintegrado* y que se encuentra tambien señalada como pretensión No. 3, carece de fundamento factico, por lo que deberá de redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

f) La pretensión relativa *al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde la fecha de finalización de la relación laboral y hasta que se produzca el reintegro* y que se encuentra señalada en el numeral 4 de ese capítulo, carece de fundamento factico, por lo que deberá de redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

g) Deberá el togado allegar prueba que certifique que el establecimiento de comercio "Mercamos", Cartago, es de propiedad de la sociedad demandada Inversiones Latorre Jaramillo S.A.S., por cuanto el certificado de existencia y representación legal aportado, nada dice respecto al establecimiento ubicado en esta ciudad.

h) Pese a que se encuentran descritas las documentales enumeradas del 2 al 23, estas no fueron anexadas a la demanda presentada, por lo que deberá proceder a remitir las pruebas documentales enunciadas.

i) De conformidad con el articulo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

j) Deberá indicar correo electrónico en el que puede ser notificado el demandante y en el caso que no posea deberá advertirlo en la subsanación de la demanda.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos

en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

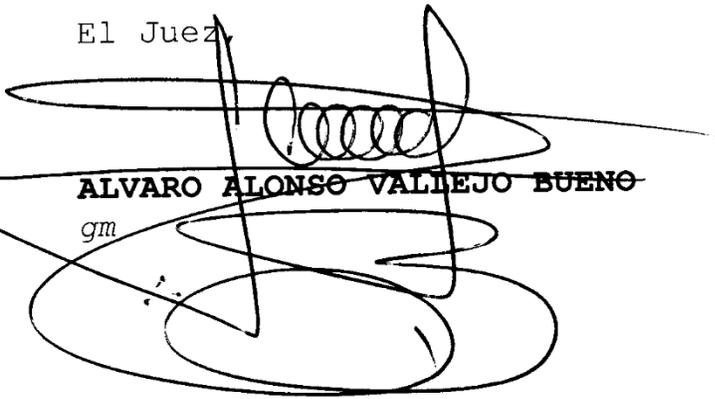
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Julio 13 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 920**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CAMILO ANTONIO MOLINA JARAMILLO. **Vs.** AMPARO ORTIZ DE ARCILA.

RAD: 2022-00101-00.

Cartago, Valle, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá extraer del hecho décimo segundo lo referente a la normatividad descrita del artículo 6 de la Ley 50 de 1990, por cuanto no se trata de un fundamento factico, debiendo ubicarlo en el capítulo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho.

b) Así mismo deberá extraer del hecho décimo cuarto lo referente a la normatividad descrita del numeral 1, artículo 98 de la Ley 50 de 1990, por cuanto no se trata de un fundamento factico, debiendo ubicarlo en el capítulo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho.

c) Deberá corregir lo consignado en el capítulo de competencia referente al domicilio de la demandada, de modo que guarde relación con lo indicado en el capítulo de notificaciones, toda vez que en el primero manifiesta que el domicilio de la misma es en la Victoria, Valle del Cauca y en el segundo que su domicilio es en Cartago, Valle del Cauca.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la

demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

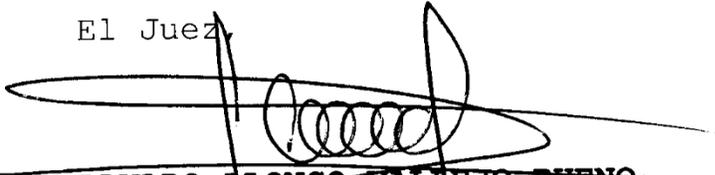
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 26 de julio de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 929**

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT N° 800.144.331-3 VRS ANGELA MARIA MOLINA JARAMILLO

RAD: 2022-00143-00

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago contra la señora ANGELA MARIA MOLINA JARAMILLO, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

- 1.) En el memorial poder y en todo el cuerpo de la demanda se indica que el número de cédula de la señora ANGELA MARIA MOLINA JARAMILLO, quien figura como demandante corresponde a 43.743.485, no obstante, tal número de identificación difiere sobre el que se encuentra consignado en el

certificado de matrícula mercantil de persona natural, el cual aparece consignado como 1.053.788.092.

Así mismo, toda la actuación surtida de requerimiento previo de que trata el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, se envió a la persona identificada con el número de cédula 43.743.485, lo cual hace evidenciar a este despacho judicial que la demanda está siendo presentada contra persona distinta a la que aparece en la matrícula mercantil, no dándose con ello cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

Así las cosas, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 del C.P. del Trabajo y de la S.S., habrá de devolver la presente demanda a fin de que la parte ejecutante la subsane, para lo cual se le concederá el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

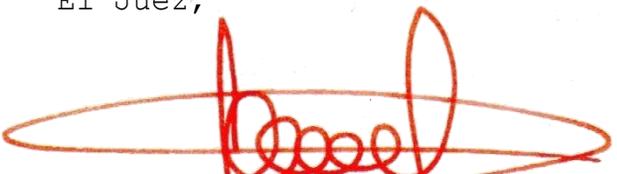
RESUELVE,

1°. **DEVOLVER** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Julio 19 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 919**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JENNY ALEJANDRA ARDILA OCHOA **Vs.** GUILLERMO ZULUAGA YEPES.

RAD: 2022-00073-00

Cartago, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

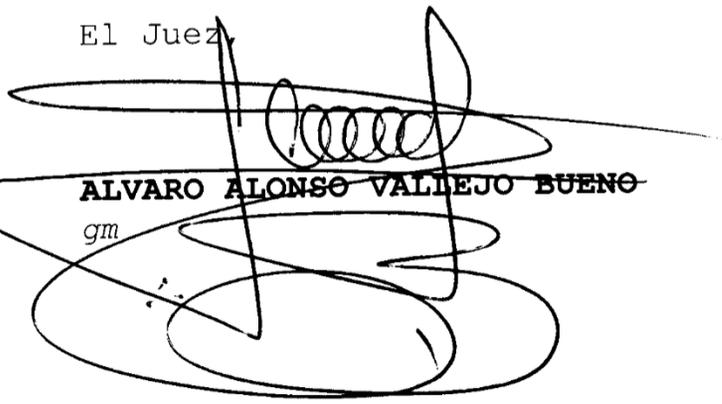
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 715 del 10 de junio de 2022, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 27 de julio de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 930

REF: Ejecutivo Laboral de MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA Vs. NOELBA MARIN LOPEZ.

RAD: 2014-00154-00

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

A través de escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita que por parte del Juzgado sea designado perito para realizar la diligencia de avalúo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 375-40712, el cual se encuentra ubicado en la Calle 6 No. 6 -35 del Municipio de la Victoria Valle.

ANTECEDENTES

El pasado 13 de junio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, llevó a cabo diligencia de secuestro ordenada por este despacho sobre el bien inmueble enunciado anteriormente.

Pues bien, una vez se devolvió la comisión debidamente cumplida; por parte de la togada de la defensa se presentó el avalúo del inmueble y solicitó que se fijara fecha y hora para la diligencia de remate.

Estando el proceso a despacho y facultado por el artículo 448 del C.G.P., se procedió a realizar un control de legalidad sobre las posibles irregularidades del proceso, percatándose esta instancia que el secuestro se había perfeccionado sobre la totalidad del inmueble, es decir, sobre 1/3 parte de la propiedad de la codemandada NOELBA MARIN LOPEZ, pero además afectando las 2 cuotas partes que pertenecen a los ciudadanos AGUSTIN GUZMAN y WILLIAM GUZMAN MARIN, quienes no son demandados en este estadio litigioso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de sanear la irregularidad se emitió auto N° 525 del 18 de octubre de 2019, ordenando al comisionado rehacer la diligencia de secuestro, para

que solo se practicara sobre la 1/3 parte de propiedad de la demandada señora MARIN LOPEZ y se dejara sin afectación las cuotas que pertenecen a los señores GUZMAN CASTRO y GUZMAN MARIN.

Frente a ello el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, solicitó autorización para sub comisionar al Municipio de La Victoria Valle, para que se llevara a cabo la diligencia de secuestro de los derechos o cuota parte ordenados, ante lo cual se accedió y se le informó a través de oficio N° 680 del 03 de diciembre de 2020, sin que a la fecha se tenga noticia sobre la diligencia.

CONSIDERACIONES

Una vez contextualizado el asunto, se dirá que a la fecha no se encuentra debidamente realizada la diligencia de secuestro del inmueble, ya que como se explicó se ordenó rehacer la misma, sin que tenga conocimiento de lo que a la fecha ha acontecido con aquella, por tal razón en primer lugar se ordenará oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, a fin de que con destino a este estrado informe la fecha exacta en que sub comisionó al Municipio de La Victoria Valle y si tiene conocimiento sobre la realización de la diligencia pluricitada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho, se negará la solicitud elevada por la petente por dos razones así:

En primer término, toda vez que el artículo 444 del C.G.P., es claro en indicar que el avalúo de los bienes procede una vez se encuentre practicado el embargo y secuestro de aquellos y como se explicó anteriormente, a la fecha no se tiene conocimiento de la realización del secuestro.

Y en segundo término por cuanto la mencionada normatividad en su numeral 1° establece que cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Por lo dicho en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, a fin de que con destino a este estrado informe la fecha exacta en que sub comisionó al Municipio de La Victoria Valle, a fin de que realizara la diligencia de secuestro de los derechos o cuota parte ordenados que corresponden al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 375-40712, el cual se encuentra ubicado en la Calle 6 No. 6 -35 del Municipio de la Victoria Valle, y así mismo que informe si tiene conocimiento

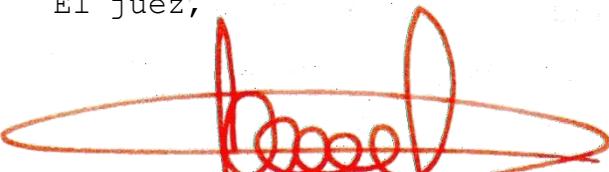
sobre la realización de la diligencia enunciada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que sea designado perito para realizar la diligencia de avalúo del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez se emita respuesta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, vuelva el proceso a despacho para lo propio.

NOTIFIQUESE,

El juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO</p> <p>ESTADO No. 125</p> <p>El auto anterior se notifica hoy 28 de JULIO DE 2022</p>
<p>EL SECRETARIO _____ </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 6 de junio de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 14 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 918

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MANUEL ALEJANDRO MARÍN MARÍN. Vs. CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P.

RAD: 2022-00063-00

Cartago, V, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor MANUEL ALEJANDRO MARÍN MARÍN, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad contra la sociedad CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., persona jurídica representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GÓMEZ y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la entidad, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr a partir de haberse tenido como recibida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial del demandante que en caso de que realice la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital.** Se le advierte a la representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GIOVANNY TRIANA LEZAMA, abogado titulado, portador de la T.P. 122.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante MANUEL ALEJANDRO

MARÍN MARÍN, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: julio 27 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado del ejecutante que no pudo ha podido dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 592 debido a que no ha podido adjuntar la cédula del ejecutado.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 933

REF: Ejecutivo de Nelly Liliana Restrepo **Vs.** Alfredo Elías Díaz Díaz

RAD: 2014-00163-00

Cartago Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado de la ejecutante informa al despacho que no ha podido anexar copia del documento de identidad del ejecutado para obtener el certificado de catastro, tal como se lo exigen, y en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante Auto No. 592 del 18 de mayo del año en curso, por lo cual solicita al despacho oficiar directamente a la Gobernación del Valle del Cauca con dicha finalidad.

Atendiendo la solicitud elevada por el togado y como en realidad se requiere el certificado de catastro del predio identificado con M.I 375-16624 y continuar con el trámite de este proceso, dando traslado de tal documento, el juzgado dispone que por secretaría se oficie con

destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o Gobernación del Valle del Cauca, para que, a costa de la ejecutante y/o su apoderado judicial, se allegue a este proceso certificado de catastro que de cuenta del avalúo actualizado del predio 000000040421000 e identificado con M.I. 375-16624.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: julio 25 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de la ejecutada Luz Mery Arroyave Arroyave y a favor de la ejecutante

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.	\$ 3.500.000,00
GASTOS MATERIALES.	\$ -0-
TOTAL.....	\$ 3.500.000,00

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 900**

REF: Ejecutivo de PROTECCION S.A. **Vs.** LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE

RAD: 2016-00115-00

Cartago Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS. \$ 3.500.000,00

TOTAL.....\$ 3.500.00,00

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Julio 25 de 2021. En la fecha informo al señor Juez sobre solicitud de terminación del proceso por transacción.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 906**

REF: Ejecutivo de Carlos A. Muñoz (Suc. De Gilberto Muñoz) **Vs.** Municipio El Cairo (V)

RAD: 2008-00041-00

Cartago Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutada a través de su representante envió al juzgado documentación que da cuenta de la terminación del presente proceso por transacción. Fue así como se allegó escrito, suscrito por la apoderada del ejecutante, informando que han transigido las obligaciones, por lo cual el municipio accionado le ha pagado las mismas. En consecuencia solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones. Tal escrito también se encuentra rubricado por el representante legal del ente territorial.

En virtud de lo anterior el juzgado procedió a dar traslado del acuerdo de transacción, también firmado por la apoderada ejecutante.

Luego de surtido el traslado y habiendo la parte actora guardado silencio, el juzgado admitirá la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que también se acompañó la constancia de pago efectuada a la apoderada del actor por la cifra acordada en el documento transaccional.

Por lo anterior, el juzgado actuando conforme al art. 461-1 del C.G.P., como quiera que la abogada ejecutante cuenta con la facultad para recibir, según poder glosado en el expediente, se accederá a la misma. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueran ordenadas en auto No. 059 de febrero 6 de 2018.

3°. Líbrense oficios para que a las entidades crediticias para que dejen sin efecto las medidas cautelares comunicadas por oficios circulares 087 a 095 de la misma fecha, oficios 698 a 701 de septiembre 5 de 2018, e igualmente a Davivienda por oficio 821 del 4 de julio de 2019. También a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que levante el embargo sobre los predios identificados con MI 375-7777, 375-58572 y 375-58543, y que le fuera comunicado por oficio No. 086 del 6 de febrero de 2018.

4°. Líbrense oficio a la secuestre, Sra. Yudy Andrea Castro Ruiz, para que, dentro de los tres días siguientes,

haga entrega al ejecutado de los predios identificados con M.I 58572 y 58543 uno denominado Alto de la Cruz y el otro ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de El Cairo. Se concede un término de diez días para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

5°. Hágase entrega al Municipio de El Cairo de los títulos de depósito judicial Nros. 469780000048125, 469780000048774, 469780000049325, 469780000050596 y 469780000052848 por valor de \$150.000.00 cada uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. ____

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 28 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Julio 25 de 2021. En la fecha informo al señor Juez sobre solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 885**

REF: Ejecutivo de Rigoberto Vásquez Cardona **Vs.**
Aicardo Villanueva Ramírez

RAD: 2016-00083-00

Cartago Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutada a través de su apoderada judicial allegó al juzgado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Dada la procedencia anterior, el juzgado actuando conforme al art. 461-1 del C.G.P., y como quiera que la abogada ejecutante cuenta con la facultad para recibir, según poder glosado en el expediente, se accederá a la misma. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueran ordenadas por autos Nos. 152 de abril 5/16, 295 de mayo 26/16, 265 de mayo 15/18, auto de febrero 13/20, 368 de abril 6/21 y 418 de abril 7/22.

3°. Líbrense oficios para que la Alcaldía Municipal de Cartago, las entidades crediticias Banco Popular, Banco de Bogotá, AV Villas y Bancolombia, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago e Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago para que dejen sin efecto las medidas cautelares que les fueran comunicadas por oficios Nos. 249 de abril 5 de 2016 dirigido a la Alcaldía Municipal de Cartago, oficio circular 333 a 336 de mayo 15 de 2018 dirigidos a los citados bancos, oficios No. 1338 de diciembre 18/19, 072 de febrero 13 de 2020 y 109 de abril 8 de 2022 dirigidos Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, oficio 073 de febrero 13 de 2020 dirigido al mencionado despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Julio 25 de 2021. En la fecha informo al señor Juez sobre solicitud de terminación del proceso por transacción.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 911

REF: Ejecutivo de Ovidio Restrepo **Vs.** Municipio El Cairo (V)

RAD: 2020-00075-00

Cartago Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutada a través de su representante envió al juzgado documentación que da cuenta de la terminación del presente proceso por transacción. Fue así como se allegó escrito, suscrito por el ejecutante y su apoderado, informando que han transigido las obligaciones, por lo cual el municipio accionado le ha pagado las mismas. En consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación transada.

En virtud de lo anterior el juzgado procedió a dar traslado del acuerdo de transacción, también firmado por la apoderada ejecutante.

Luego de surtido el traslado y habiendo la parte actora guardado silencio, el juzgado admitirá la terminación del proceso por pago total de la obligación,

toda vez que también se acompañó la constancia de pago efectuada al actor por la cifra acordada en el documento transaccional.

Por lo anterior, el juzgado actuando conforme al art. 461-1 del C.G.P., accederá a la misma. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueran ordenadas en auto No. 741 de octubre 29 de 2020.

3°. Líbrese oficio para que la entidad crediticia Davivienda deje sin efecto la medida cautelar comunicada por oficio No. 620.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____